

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Sentencia No.014**

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTES:** SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA Y EDISON GIRALDO ROJAS.  
**DEMANDADO:** FERNANDO VILLA VANEGAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00289-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por los ciudadanos **SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS**, quien despliega el ejercicio de acción a través del apoderado judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ en contra del demandado **FERNANDO VILLA VANEGAS**.

**II. ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los convocantes en el presente proceso, señores SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS, son los actuales titulares de dominio de los siguientes bienes inmuebles:

- Predio rural, FINCA denominada “El Placer” ubicada en jurisdicción de la Vereda Alto Pijao del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-01-011-221-000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-14596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.
- Predio rural, FINCA denominada “El Placer” ubicada en jurisdicción de la Vereda El Pijao del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-01-011-265-000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-10515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Bienes adquiridos mediante compraventas hechas por los demandantes SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS a través de las Escrituras Públicas No.313 de abril 2 de 2008 y No.239 de abril 17 de 2012 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca.

Del examen holístico de la tradición de los inmuebles referenciados se vislumbra la existencia de gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No.032 de enero 20 de 2005 de la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca entre los señores EDUCARDO CORREA NOVOA como deudor hipotecante y FERNANDO VILLA VANEGAS como acreedor hipotecario por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000.00), visible en la anotación 15 de ambos certificados de tradición.

Manifiesta el impulsor procesal que, a la fecha de presentación de esta acción prescriptiva, el gravamen hipotecario relacionado sigue vigente en la tradición del inmueble al no haber sido cancelado y que la obligación garantizada se encuentra extinguida en virtud; i) **Al pago**, como forma de extinción de las obligaciones, lo cual se desprende de la manifestación que hizo el señor EDUCARDO CORREA NOVOA, constituyente del gravamen, en el numeral 3º de la Escritura Pública No.313 del 2 de abril de 2008; “*Que las citadas propiedades materia de la presente venta, no han sido transferidas por título alguno a otra persona, todo lo cual se encuentran libres de embargo judicial, pleito pendiente, hipotecas, contratos de arrendamiento por escritura pública y de todo género de condiciones resolutivas o limitativas del dominio*”; ii) **Por la prescripción extintiva** de que trata el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil, pues desde la fecha de constitución de la garantía han transcurrido más de dieciocho (18) años, sin que el acreedor hubiera iniciado acciones ejecutivas hipotecarias, como se evidencia en los certificados de tradición.

Adiciona a lo anterior que, en la cláusula octava del instrumento, se pactó entre los otorgantes, “*que el acreedor podría dar por vencidos los plazos de cualquier obligación garantizada con la hipoteca, entre otros casos, por la venta total o parcial de los predios dados en garantía sin mediar aceptación de la sustitución y subrogación de las obligaciones garantizadas*”. Circunstancia que tuvo lugar el 13 de abril de 2008 cuando el hipotecante EDUCARDO CORREA NOVOA enajenó los inmuebles; transcurriendo desde ello alrededor de 15 años.

### **CAUSA PETENDI**

La súplica procesal persigue, principalmente, se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante el instrumento notarial, Escritura Publica No.032 de enero 20 de 2005, respecto de los bienes inmuebles referenciados previamente y distinguidos con Matricula Inmobiliaria No.**382-14596** y No.**382-10515**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

Una vez proferida la decisión, sea comunicada al Notario Primero de Sevilla – Valle del Cauca para que protocolice la providencia y cancele la hipoteca. Así mismo, al Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, a efecto de cancelar las anotaciones en la tradición del inmueble y que se condene en costas a la parte pasiva, en caso de que formule oposición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte demandante SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS, a través de su procurador judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, presentó demanda para Proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO en contra de FERNANDO VILLA VANEGAS el 5 de octubre de 2023, siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso.

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.2287 de fecha 23 de octubre del 2023, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva, con el objetivo de que tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia inaugural. De esta forma y como quiera que desde el escrito genitor se indicó desconocer el domicilio de notificación del extremo pasivo se dispuso su emplazamiento, acto procesal que se desarrolló en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, en data 30 de octubre de 2023 a través de la Plataforma TYBA<sup>2</sup>.

Paralelamente, con lo anterior y haciendo uso de la información provista por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se dispuso requerir a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS para remitiera, a esta judicatura, datos de contacto del demandado, recepcionándose respuesta el 2 de noviembre de 2023 con la siguiente información: dirección física del demandado Carrera 8 No.6B-58 de El Colegio – Cundinamarca, celular 3133795508 y dirección de correo electrónico [noelvilla33@hotmail.com](mailto:noelvilla33@hotmail.com).

Con la información suministrada el apoderado judicial de la parte activa acreditó, dentro del proceso, la notificación personal del demandado FERNANDO VILLA VANEGAS a través del correo electrónico [noelvilla33@hotmail.com](mailto:noelvilla33@hotmail.com), remitiéndole la comunicación, copia de la demanda y del auto admisorio de la misma. La notificación se materializó, de acuerdo con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, el **15 de diciembre de 2023**, ratificándose con la recepción de respuesta a través del referido buzón de correo, por parte de la señora MARIA NOELVA VILLA ARIAS, hija del convocado y quien corroboró el número de celular y aportó el dato del teléfono fijo, a efectos de comunicarse con ella. El apoderado manifestó haber establecido comunicación telefónica con la referida ciudadana informándole de las pretensiones de la demanda.

En consonancia con lo expuesto, el término de traslado de la demanda transcurrió los días 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2024, sin que el convocado a juicio FERNANDO VILLA VANEGAS hubiese contestado la demanda y/o propuesto excepciones, dando lugar a viabilizar la aplicación de lo preceptuado por el artículo 278 del Estatuto Procesal.

#### **IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de la garantía real hipotecaria constituida a través de la Escritura Publica No.032 de enero 20 de 2005 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca, advirtiéndose que, durante el trámite de la acción prescriptiva, se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen

---

<sup>1</sup> Visible al archivo digital 005.

<sup>2</sup> Visible al archivo digital 009.

así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa tenemos que, en el subjuice, dichos postulados están concebidos en debida forma; desde el extremo activo, los proponentes SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS, como personas naturales, están revestidos de facultades para adelantar la presente acción por ser quienes fungen como titulares de dominio del bien inmueble garante; en idéntico sentido, el histrión pasivo FERNANDO VILLA VANEGAS por el beneficiario del gravamen constituido mediante la Escritura Publica No.032 de enero 20 de 2005 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es, este Juzgador, el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ubicación de los predios involucrados, la naturaleza y cuantía del proceso; no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine la necesidad de declararse imposibilidad procesal para fallar de fondo el asunto puesto a consideración de esta instancia judicial.

### ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario que solamente se incorporaron medios probatorios desde el extremo activo y del tipo documental, los cuales se relacionan a continuación:

- a) *Poder conferido por el extremo demandante al Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ.*
- b) *Certificados de Tradición de los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria No. 382-14596 y 382-10515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*
- c) *Escritura Publica No.032 de enero 20 de 2005 suscrita en la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA E ILIMITADA entre los señores EDUCARDO CORREA NOVOA como deudor y FERNANDO VILLA VANEGAS en calidad de acreedor.*
- d) *Escritura Publica No.313 de abril 2 de 2008 suscrita en la Notaria Segunda del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se llevó a cabo COMPRAVENTA de los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria No. 382-14596 y 382-10515 entre los señores MARCO TULLIO GIRALDO MONSALVE y EDISON GIRALDO ROJAS como compradores y el ciudadano EDUCARDO CORREA NOVOA como vendedor.*

Como se indicó líneas atrás, la parte pasiva a pesar de haber sido notificada personalmente de esta acción prescriptiva, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, en virtud de lo cual, al no ofrecer resistencia al petitum, tampoco constituyó acervo probatorio.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la garantizar la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

**Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

**Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

**Artículo 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**Artículo 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como “*un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena*”, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instrumento jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases, perfectamente diferenciables, a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesorio su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: “*Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”.* Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella. Define el artículo referenciado lo siguiente:

**Artículo 2457. EXTINCION DE LA HIPOTECA.** La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En igual sentido normatiza el artículo 2537 de la codificación civil.

**Artículo 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA.** La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**”<sup>3</sup> (Subraya y énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la situación fáctica planteada, se logra dilucidar el alcance del contenido contractual de la Escritura Pública No.032 de enero 20 de 2005 expedida por la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca en lo estipulado por la **cláusula QUINTA**, la cual determina; “Que la presente HIPOTECA es ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA E ILIMITADA y tiene por objeto garantizar el señor FERNANDO VILLA VANEGAS o a su representante legal o cesionario, toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo del HIPOTECANTE ya sean créditos personales conjunta o separadamente, con otros. Ya sean créditos directos o indirectos y en su propio nombre o con otra y/o con otras firmas, ya sean por concepto de préstamos, descuentos, endosos o cesión de instrumentos negociables o créditos de otro orden, con particulares o entidades bancarias o de cualquier otro género de obligaciones ya sea que conste en letras de cambio, cheques, pagarés o cualquier otro instrumento comercial o civil suscrito por el HIPOTECANTE conjunta o separadamente, en forma directa o personal, con otra y/o otras firmas a favor del señor FERNANDO VILLA VANEGAS, o de terceros que le hayan sido endosado, cedido al mismo por cualquier concepto, sin consideración a la cuantía ni a la fecha en que hayan sido suscritos esos documentos de deber, entendiéndose que igualmente quedan garantizados todos los intereses pendientes en cualquiera de las obligaciones, costos y gastos judiciales de la cobranza de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca. En general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las cuales llegaren a suscribirse, cederse, subrogarse a favor del acreedor, así como las comisiones, las costas judiciales y cualquier gasto que el acreedor hiciere en la cobranza, si fuere el caso, por ser esta hipoteca de CUANTÍA INDETERMINADA O ILIMITADA, la totalidad del valor comercial del inmueble gravado, determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula” .

Así mismo, la **cláusula SÉPTIMA** instituye; “Que esta escritura y la hipoteca que promedio de ella se constituye durará vigente mientras exista sin cancelar

<sup>3</sup> Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ  
Página 6 de 9

Jcv

cualesquiera de las deudas o créditos a cargo del HIPOTECANTE o a su representante legal o cesionario, cualquiera sea su procedencia, fechas o causas de esas deudas, no obstante que haya habido solución de continuidad entre las fechas de constitución de dos o mas deudas, siempre que la hipoteca este sin cancelar y por consiguiente el término de duración de esta hipoteca es indefinido”.

En ese orden de ideas emerge concluir que, no obstante, la garantía se estructuró para que tuviese vigencia indefinida en el tiempo, también es cierto que dicha vigencia se sustentó en la existencia de obligaciones en cabeza del deudor garante, mismas que, no fueron acreditadas dentro del plenario por el acreedor hipotecario FERNANDO VILLA VANEGAS, **quien a pesar de haber sido notificado personalmente de esta causa, se abstuvo de intervenir o exigir algún tipo de derecho a su favor por la vía ejecutiva dentro del término concedido para ello.**

No comparte, esta instancia jurisdiccional el criterio expuesto por la parte proponente de la extinción de la obligación por pago y con sustento en lo estipulado en la cláusula CUARTA, pues esta hace referencia a acciones previas a la constitución de la garantía y a personas ajenas a la relación contractual, pero si se encuentra eco este juzgador, en lo argumentado respecto de la cláusula OCTAVA, con la que se pactó una CLAUSULA ACELERATORIA con la que el acreedor podía dar por vencidos los plazos de la deuda y/u obligaciones por, entre otros, la venta total o parcial del predio dado en garantía, sin que el acreedor aceptara por escrito la sustitución y subrogación de las obligaciones en el comprador; circunstancia que en efecto ocurrió, el 2 de abril de 2008, cuando el entonces hipotecante y propietario EDUCARDO CORREA NOVOA enajenó los predios, a título de venta, a los señores MARCO TULIO GIRALDO MONSALVE y EDISON GIRALDO ROJAS, transcurriendo desde dicha fecha alrededor de dieciséis (16) años, sin que el acreedor garantizado FERNANDO VILLA VANEGAS hubiese tomado acciones dirigidas a proteger su derecho.

Por ello, ante la evidencia constatada en la tradición del inmueble de no haberse iniciado proceso ejecutivo alguno, la actitud contumaz del extremo pasivo para hacerse parte del proceso indicando la existencia o no de obligaciones que deban ser saldadas, además de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años para desplegar acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, se entiende, por tanto, prescrita cualquier acreencia que pueda existir por inactividad de su beneficiario, llevando inexorablemente a interpretar, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2537 del Código Civil, que igualmente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el contrato accesorio de la hipoteca.

Se colige entonces, en el entendido de que la vida jurídica de la hipoteca está sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud al carácter accesorio de la misma, además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según el acervo probatorio aportado, al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre derechos de contenido patrimonial no definidos de manera específica y los cuales no han sido acreditados ni ejercidos por su titular, no obstante, el llamado que se le extendió para que se hiciera parte del proceso a hacer valer sus derechos y el hecho de haber superado el tiempo establecido por la ley para la exigibilidad de las obligaciones de origen contractual, determinando vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

Finalmente, justifica este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad

de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

**Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Así mismo, dispondrá este juzgador no condenar en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse formulado oposición.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENGASE** por notificado **PERSONALMENTE** el demandado **FERNANDO VILLA VANEGAS** dentro del presente Proceso Declarativo VERBAL SUMARIO de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO el **15 de diciembre de 2022.**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

**TERCERO: DECRETESE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante la **Escritura Publica No.032 liberada el 20 de enero de 2005 en la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca** entre los ciudadanos EDUCARDO CORREA NOVOA como deudor garante y FERNANDO VILLA VANEGAS en condición de acreedor hipotecario, la cual fue inscrita en la anotación No.015 de los certificados de tradición de los bienes inmuebles; **i)** Predio rural, FINCA denominada “El Placer” ubicada en jurisdicción de la Vereda Alto Pijao del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-01-011-221-000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-14596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y, **ii)** Predio rural, FINCA denominada “El Placer” ubicada en jurisdicción de la Vereda El Pijao del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-01-011-265-000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-10515**, también de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; ambos de propiedad de los ciudadanos **SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.819.920** y **EDISON GIRALDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.282.088**.

**CUARTO: ORDENAR** a la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca **LEVANTAR** el gravamen hipotecario constituido a través de la **Escritura Publica No. 032 constituida el 20 de enero de 2005. LIBRESE** exhorto a la entidad fedante

referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**QUINTO: DISPONER** no condenar en costas a la parte pasiva **FERNANDO VILLA VANEGAS** dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD** a la presente providencia como lo ritúa el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



### OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>031</b> DEL 28 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61e56dfc30956cda3f82ed14f42b5e5eb562b3ca777686b77730021a5b6c4c**

Documento generado en 27/02/2024 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>